REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **17** **Fecha:** 15/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210056800	Ordinario	JULIANA RESTREPO RAMIREZ	FUNDACION LA CASA NARANJA	El Despacho Resuelve: No se realizó audiencia. Se fija el día 09 de mayo de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento. Se da por notificada demandada.	14/02/2024		
05266310500120230024400	Ordinario	ORLANDO ALONSO ESCALANTE	JOSE IGNACIO ECHEVERRY CASTRO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	14/02/2024		
05266310500120230032000	Ejecutivo	DEISY CAROLINA - PABON PABON	DISTRIBUICIONES BARU S.A.	Auto que libra mandamiento de pago	14/02/2024		
05266310500120230032100	Fueros Sindicales	PLASTICOS TRUHER S.A.	VANESSA BUSTAMANTE MUÑOZ	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite demanda especial de levantamiento de fuero sindical.Fija fecha para la celebración de la audiencia para el 19 de abril de 2024 a las 10:30 am	14/02/2024		
05266310500120240000200	Ordinario	WILMINSON IBARGUEN MARTINEZ,	CONSTRUCCIONES MOC&C SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	14/02/2024		

FIJADOS HOY 15/02/2024 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO ANTIOQUIA

RADICADO. 052663105001-2021-00568-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por JULIANA RESTREPO RAMIREZ, contra FUNDACIÓN LA CASA NARANJA, en atención a la solicitud elevada por la representante legal de entidad, con el fin de salvaguardar el derecho el derecho de contradicción y defensa, se accede a la solicitud de no realizar la audiencia programada para el día de hoy.

En atención a lo aducido por la misma parte demandada, en memorial que antecede, en el cual indica que no tiene acceso al correo comunicacionesalairelibre@gmail.com y al no tenerse certeza de su debida notificación, en los términos del artículo 301 del CGP, considera esta judicatura se torna procedente dar por notificada por conducta concluyente a la FUNDACIÓN LA CASA NARANJA, y se le concede a partir de la notificación del presente auto, hasta el día 09 de mayo de 2024, a las 2.00 p. m., para dar respuesta a la demanda, fecha en la cual, se realizará audiencia de conciliación, tramite y juzgamiento, en los términos del artículo 72 del CPSS, para lo cual, se le compartirá el link del proceso al correo electrónico cataleon@lacasanaranja.org.

05266310500120220056400

NOTIFÍQUESE.

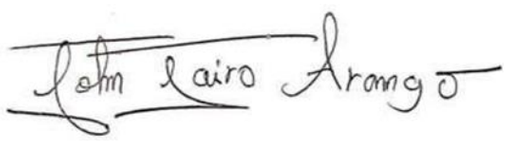

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA
catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	ORLANDO ALONSO ESCALANTE
Demandado	JOSE IGNACIO ECHEVERRY CASTRO
Radicado	05266310500**2023**00**244**00
Auto Interlocutorio	041

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- De conformidad a lo contenido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se deberán modificar los hechos de la demanda, ello en razón a que la forma en que fueron planteados los mismos se tornan confusos y poco entendibles.

- Deberá aclarar fue la remuneración pactada y el tipo de contrato celebrado entre las partes.

- Deberá adecuar las pretensiones expresando con precisión y claridad lo que se pretende.

- Deberá adecuar el acápite de competencia, trámite y cuantía para conocer del presente proceso.

- Se deberá realizar él envió de la pre notificación contenida en el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa en el proceso que la misma se haya enviada a la sociedad demandada.

- Se deberá aclara en la pretensión 1 de la demanda si se pretende la declaratoria del vínculo laboral con el demandante hasta el 12 o hasta el 13 de enero de 2022.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos** al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.° del artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogado en ejercicio **JUAN EDUARDO RODAS GUTIERREZ** portador de la Tarjeta Profesional n.º 282.367 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 016, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 15 de febrero de 2023 a las 8.00 a. m.

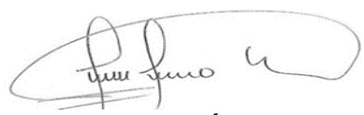

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Auto interlocutorio	047
Radicado	052663105001-2023-00320-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante (s)	DEISY CAROLINA PABÓN PABÓN, QUIEN IGUALMENTE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR MIGUEL ÁNGEL GAVIRÍA PABÓN
Demandado (s)	DISTRIBUCIONES BARÚ SAS

Envigado, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **DEISY CAROLINA PABÓN PABÓN**, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, contra sociedad **DISTRIBUCIONES BARÚ SAS**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremios con base en la sentencia de primera y segunda instancia, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($68’ 947.500,00), por concepto de perjuicios morales a favor de DEISY CAROLINA PABÓN PABÓN, así como la indexación de dicha suma.

2. Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($68’ 947.500,00), por concepto de perjuicios morales a favor de MIGUEL ÁNGEL GAVIRÍA PABÓN, así como la indexación de dicha suma.

3. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($21.675.643,19), por concepto de lucro cesante consolidado a favor de DEISY CAROLINA PABÓN PABÓN, así como la indexación de dicha suma.

4. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($21.675.643,19), por concepto de lucro cesante consolidado a favor de a favor de MIGUEL ÁNGEL GAVIRÍA PABÓN, así como la indexación de dicha suma.

5. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS

6. ($63.319.736,83), por concepto de lucro cesante futuro, a favor de a favor de MIGUEL ÁNGEL GAVIRÍA PABÓN, así como la indexación de dicha suma.

7. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L.C ($42.222.869,27), por concepto de lucro cesante futuro, a favor de MIGUEL ÁNGEL GAVIRÍA PABÓN, así como la indexación de dicha suma.

8. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L.C ($36.588.436), por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia, a favor de MIGUEL ÁNGEL GAVIRÍA PABÓN, así como la indexación de dicha suma.

9. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ($1.755.606), por concepto de costas en segunda instancia, a favor de DEISY CAROLINA PABÓN PABÓN y de MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA PABÓN, así como la indexación de dicha suma.

10. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia de primera y segunda instancia dictadas por éste despacho y el TSM.

Igualmente, el auto del 23 de enero de 2024 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales y agencia en derecho en primera y segunda instancia a cargo de DISTRIBUCIONES BARÚ SAS, en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS ($48’ 944.042,00).

Así pues, de las decisiones y el auto referidos con anterioridad, se advierte una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la señora DEISY CAROLINA PABÓN PABÓN identificada con la cédula de

ciudadanía n.° 1.037.626.077, quien igualmente actúa en representación de su hijo menor MIGUEL ÁNGEL GAVIRÍA PABÓN y contra de la sociedad **DISTRIBUCIONES BARÚ SAS**, identificada con NIT n.° 9000603299, siendo en principio viable imponer la orden de apremios motivo de ejecución.

Se debe anotar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del CPTSS, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta que las sentencias que se pretenden hacer cumplir, a la

fecha se encuentra ejecutoriadas, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cabal cumplimiento a dichas obligaciones.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, se accede a la solicitud de oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, que posee la sociedad **DISTRIBUCIONES BARÚ SAS**, identificada con NIT n.° 9000603299, en el sistema bancario.

Respecto al embargo de los establecimientos de comercio MATICES POR BARÚ USA INC N06, con matrícula n.° 168142 y DISTRIBUCIONES BARÚ con matrícula n.° 107015, de propiedad de la ejecutada DISTRIBUCIONES BARÚ SAS, encuentra el despacho, que de conformidad con el artículo 465 del CGP, es procedente el embargo de bienes que se encuentren embargados en el proceso civil, cuando la obligación que se persiga sea laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos.

Así las cosas, se ordena el EMBARGO, del establecimiento de comercio MATICES POR BARÚ USA INC N06, con matrícula n.° 168142, que se encuentra embargado, por el juzgado civil del circuito de Fredonia, dentro proceso instaurado por BANCOLOMBIA SA, contra DISTRIBUCIONES BARÚ SAS; por el juzgado primero civil del circuito de Envigado, dentro del proceso instaurado por DAVIVIENDA SA, contra DISTRIBUCIONES BARÚ SAS; por el juzgado segundo civil del circuito de Envigado, dentro del proceso promovido por AKTIVOS INMOBILIARIOS SAS, contra DISTRIBUCIONES BARÚ SAS; por el juzgado tercero civil del circuito de Envigado, dentro del proceso instaurado por BANCO DE BOGOTA, contra DISTRIBUCIONES BARÚ SAS.

Se dispone igualmente el embargo del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES BARÚ con matrícula n.° 107015, que se encuentra embargado, por el juzgado civil del circuito de Fredonia, dentro proceso

instaurado por BANCOLOMBIA SA, contra DISTRIBUCIONES BARÚ SAS; por el juzgado primero civil del circuito de Envigado, dentro del proceso instaurado por AKTIVOS INMOBILIARIOS SAS, medida que se limita a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400' 000.000,00).

Se dispone oficiar a los juzgados ya indicados, con el fin de que se sirvan tomar atenta nota del embargo de los establecimientos de comercio y la prelación de créditos consagrada en los artículos 157 del Código Sustantivo Trabajo y 465 del Código General del Proceso.

Se decreta de igual forma, el embargado y retención, de sumas de dinero objeto de devolución o saldos a favor que posea la DIAN a favor del ejecutado DISTRIBUCIONES BARÚ SAS, para lo cual, se dispone oficiar a la DIAN, con el fin de que se sirvan tomar atenta nota del embargo y la prelación de créditos consagrada en los artículos 157 del Código Sustantivo Trabajo y 465 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, no se accede a dicha solicitud en atención a que al encontrarse debidamente embargados los establecimientos de comercio, las medidas se entienden extensivas a los mismos como una unidad de explotación económica.

No se accede a la solicitud de oficiar al RUNT, toda vez, que es carga de la parte interesada realizar la búsqueda de bines objeto de medidas cautelares, contando la posibilidad de realizar dicha búsqueda de manera directa.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los artículos 41 y 108 del CPTYSS, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las

disposiciones del CPTSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la "Citación para diligencia de notificación personal", y en forma posterior, la "Citación por Aviso", la última que deberá contener *la* observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *ad litem* para continuar con la *litis*, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora **DEISY CAROLINA PABÓN PABÓN, quien igualmente actúa en representación de su hijo menor** MIGUEL ÁNGEL GAVIRÍA PABÓN, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 1'017.156.669 y contra de la sociedad DISTRIBUCIONES BARÚ SAS, identificada con NIT n.° 9000603299, por las siguientes sumas y conceptos:

1. *Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($68'947.500,00), por concepto de perjuicios morales a favor de DEISY CAROLINA PABÓN PABÓN, así como la indexación de dicha suma.*

2. *Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($68' 947.500,00), por concepto de perjuicios morales a favor de MIGUEL ÁNGEL GAVIRÍA PABÓN, así como la indexación de dicha suma.*

3. *Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($21.675.643,19), por concepto de lucro cesante consolidado a favor de DEISY CAROLINA PABÓN PABÓN, así como la indexación de dicha suma.*

4. *Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($21.675.643,19), por concepto de lucro cesante consolidado a favor de a favor de MIGUEL ÁNGEL GAVIRÍA PABÓN, así como la indexación de dicha suma.*

5. *Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L.C ($63.319.736,83), por concepto de lucro cesante futuro, a favor de a favor de MIGUEL ÁNGEL GAVIRÍA PABÓN, así como la indexación de dicha suma.*

6. *Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L.C ($42.222.869,27), por concepto de lucro cesante futuro, a favor de MIGUEL ÁNGEL GAVIRÍA PABÓN, así como la indexación de dicha suma.*

7. *Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($36.588.436), por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia, a favor de MIGUEL ÁNGEL GAVIRÍA PABÓN, así como la indexación de dicha suma.*

8. *Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ($1.755.606), por concepto de costas en segunda instancia, a favor de DEISY CAROLINA PABÓN PABÓN y de MIGUEL ÁNGEL GAVIRIA PABÓN, así como la indexación de dicha suma.*

SEGUNDO: Se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, que posee la sociedad **DISTRIBUCIONES BARÚ SAS**, identificada con NIT n.° 9000603299, en el sistema bancario.

TERCERO: se decreta el EMBARGO, del establecimiento de comercio MATICES POR BARÚ USA INC N06, con matrícula n.° 168142, que se encuentra embargado, por el juzgado civil del circuito de Fredonia, dentro proceso instaurado por BANCOLOMBIA SA, contra DISTRIBUCIONES BARÚ SAS; por el juzgado primero civil del circuito de Envigado, dentro del proceso instaurado por DAVIVIENDA SA, contra DISTRIBUCIONES BARÚ SAS; por el juzgado segundo civil del circuito de Envigado, dentro del proceso promovido por AKTIVOS INMOBILIARIOS SAS, contra DISTRIBUCIONES BARÚ SAS; por el juzgado tercero civil del circuito de

Envigado, dentro del proceso instaurado por BANCO DE BOGOTA, contra DISTRIBUCIONES BARÚ SAS.

Se dispone igualmente el embargo del establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES BARÚ con matrícula n.° 107015, que se encuentra embargado, por el juzgado civil del circuito de Fredonia, dentro proceso instaurado por BANCOLOMBIA SA, contra DISTRIBUCIONES BARÚ SAS; por el juzgado primero civil del circuito de Envigado, dentro del proceso instaurado por AKTIVOS INMOBILIARIOS SAS, medida que se limita a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400'000.000,00).

Se dispone oficiar a los juzgados ya indicados, con el fin de que se sirvan tomar atenta nota del embargo de los establecimientos de comercio y la prelación de créditos consagrada en los artículos 157 del Código Sustantivo Trabajo y 465 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se decreta el embargado y retención, de sumas de dinero objeto de devolución o saldos a favor que posea la DIAN a favor del ejecutado DISTRIBUCIONES BARÚ SAS, para lo cual, se dispone oficiar a la DIAN, con el fin de que se sirvan tomar atenta nota del embargo y la prelación de créditos consagrada en los artículos 157 del Código Sustantivo Trabajo y 465 del Código General del Proceso.

QUINTO: No se accede a las restantes medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: Este Auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor del ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones, según la parte motiva de esta providencia.

Se resolverá sobre las costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA
catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
Demandante	PLASTICOS TRUHER SA
Demandado	VANESSA BUSTAMANTE MUÑOZ
Radicado	05266310500120230032100

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda especial de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL promovida por PLASTICOS TRUHER SA contra la señora VANESSA BUSTAMANTE MUÑOZ. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024**) a las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 a. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la señora **VANESSA BUSTAMANTE MUÑOZ**, en calidad de demandada, haciéndole saber, que debe contestar la demanda y aportar las pruebas que pretende hacer valer dentro de la audiencia de **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

TERCERO: se **ORDENA** de conformidad con lo establecido en el numeral 2.° del artículo 118B notificar al representante legal de **SINDICATO NACIONAL DE**

TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO, CAUCHO Y AFINES "SINALTRAINPLASCAF", de la admisión de la presente demanda

CUARTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.° de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor **ALEXANDER QUINTERO TORO** portador de la TP n.° 182.326 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

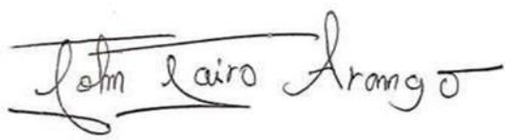

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.° 016, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 15 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

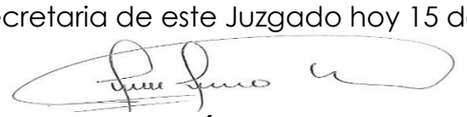

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter.	0053
Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	WILSON IBARGUEN MARTÍNEZ
Demandado	CONSTRUCCIONES MOC & C SAS Y CONSTRUCTORA ASCENSO SAS
Radicado	05266310500120240000400
Expediente digital	05266310500120240000200

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, viene ajustada a lasexigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por WILSON IBARGUEN MARTÍNEZ contra CONSTRUCCIONES MOC & C SAS Y CONSTRUCTORA ASCENSO SAS, representadas legalmente por su presidente o por quienes hagan sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a CONSTRUCCIONES MOC & C SAS, representada legalmente por JORGE IVÁN GÓMEZ ZAPATA o por quien haga sus veces, y a CONSTRUCTORA ASCENSO SAS, representadas legalmente por JUAN ESTEBÁN VILLEGAS RESTREPO, o por quien haga sus veces, poniéndoles de presente que deberá dar respuesta al libelode la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objetode la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ ORTÍZ portadora de la TP n.º 181.208 del CSJ, para que represente a la parte demandante WILSON IBARGUEN MARTÍNEZ.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 17, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 15 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.